

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 221

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00471-00
DEMANDANTE: ELAINE CAICEDO URUELLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

La señora ELAINE CAICEDO URUELLA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez determinada la competencia de este Despacho por el factor cuantía y encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

....

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

...” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativa no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el caso a estudio, se observa que las resoluciones demandadas: N° 00565 de enero 24 de 2012 "*Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones*", 6610 del 18 de junio de 2012 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*", GNR 36708 del 10 de febrero de 2014 y GNR 198342 del 02 de julio de 2015 "*Por medio de las cuales se niega la reliquidación de una pensión*", en la parte resolutive, dispusieron los recursos que contra las mismas procedían, estos son el Reposición y/o Apelación, indicando el término en que se podrían interponer, si encontrase motivos de inconformidad frente a dichos actos.

Al respecto, considera el Despacho que para demandar las Resoluciones No. N° 00565 de enero 24 de 2012, 6610 del 18 de junio de 2012, GNR 36708 del 10 de febrero de 2014 y GNR 198342 del 02 de julio de 2015, es necesario aportar la prueba de la interposición de los recursos de apelación contra dichos actos administrativos, como quiera que no obra en el expediente; lo anterior, con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra los actos administrativos mencionados, la parte demandante deberá aportar las impugnaciones radicadas y los actos que resolvieron las mismas; así como también modificar las pretensiones de la demanda, demandado las resoluciones que desataron los recursos de apelación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

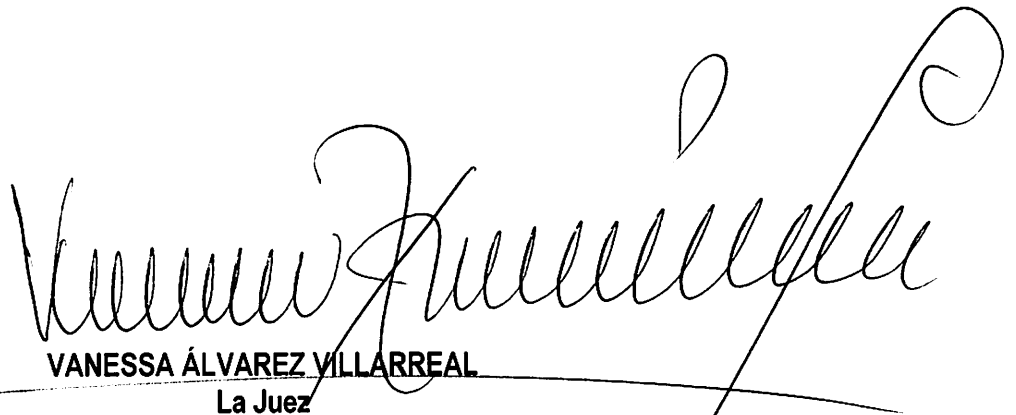
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELAINE CAICEDO URUELLA** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada,

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>24</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>05 MARZO 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 222

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00022-00
ACCIONANTE: REINERIO GUILLERMO MADROÑERO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **REINERIO GUILLERMO MADROÑERO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
- 2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 232.

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00018-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO VILLAREJO MINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora FRANCIA INES MINA MONTENEGRO en nombre propio y en representación de sus hijos NELLY ALEXANDRA TORREALBA MINA y ANGEL ALEXANDER TORREALBA MINA y el señor JOSE FERNANDO VILLAREJO MINA presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con la finalidad de que le sean resarcidos los perjuicios materiales y morales con ocasión a las heridas padecidas por el Sr. JOSE FERNANDO VILLAREJO MINA el día 13 de enero de 2015 en el Complejo Carcelario de Jamundí – Valle.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Conforme a la anterior disposición, observa el despacho que la señorita NELLY ALEXANDRA

TORREALBA MINA, nació el 31 de diciembre de 1997¹, lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda (26 de enero de 2016) ostenta la calidad de mayor de edad.

En ese sentido, deberá aportarse poder conferido al profesional del derecho, con las formalidades prescritas en los artículos 74 y ss del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

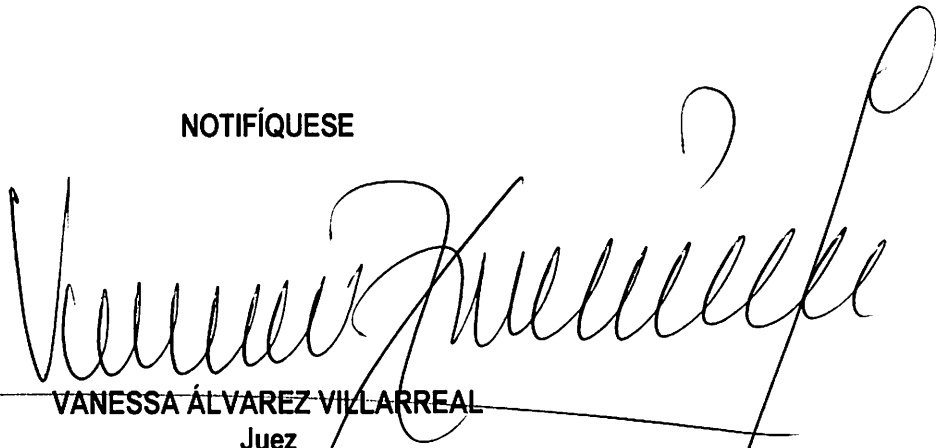
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por los señores JOSE FERNANDO VILLAREJO MINA y FRANCIA INES MINA MONTENEGRO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos NELLY ALEXANDRA TORREALBA MINA y ANGEL ALEXANDER TORREALBA MINA a través de apoderado judicial en contra de la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

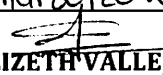
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 marzo 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

¹ Registro civil de nacimiento, folio 4

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 233

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00033-00
DEMANDANTE: EDGAR IGNACIO SALDAÑA GONZALEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor EDGAR IGNACIO SALDAÑA GONZALEZ demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00255 del 16 de julio de 2015 "Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC", expedida por dicha entidad.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora no aportó copia completa de la citada resolución toda vez que el documento indica que está constituido de 18 folios, faltando las páginas pares (2, 4, 6, 8, 10, 12, 14 y 16) siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, acompañar copia de los actos acusados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166¹ de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, el artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

En el mismo sentido, el artículo 157 ibidem preceptúa:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para

¹ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".

efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..."

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "CAPITULO VI - CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO", indica que estima la cuantía en la suma de \$ 13.640.000, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la competencia en razón a la cuantía.

Por último, advierte el Despacho que la apoderada estimó la cuantía aduciendo la pretensión mayor correspondiente a la sanción moratoria por la no consignación en término de las cesantías, no obstante, a folio 42 del expediente se especifica como pretensiones y como consecuencia del restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por el actor, lo que hace necesario que la parte demandante adecue lo allí consignado conforme los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del C.P.C.A.

*como consecuencia
de la denuncia
así*

Por las razones expuestas y con la finalidad de evitar fallos inhibitorios, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Para tal efecto, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

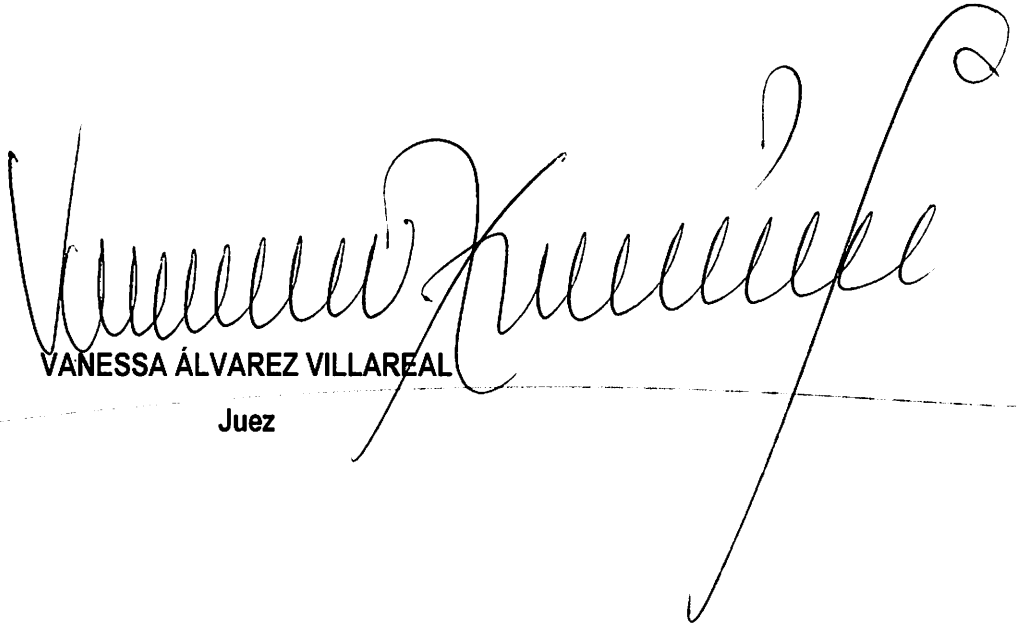
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el Sr. EDGAR IGNACIO SALDAÑA GONZALEZ contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

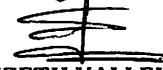


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 marzo 2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 234

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00019-00
ACCIONANTE: GUIOMAR HERNANDEZ GAITAN
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

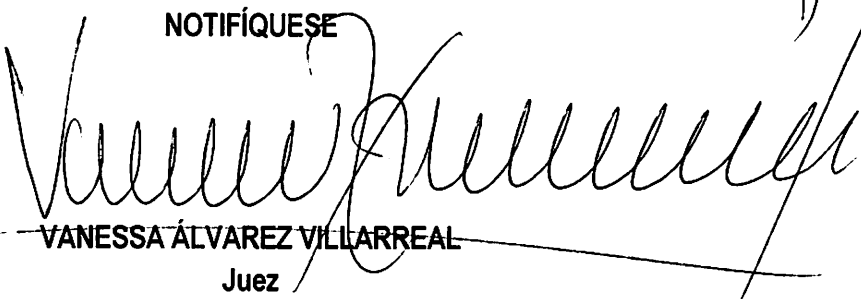
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora GUIOMAR HERNANDEZ GAITAN a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL, se hace necesario oficiar a la entidad POLICIA NACIONAL, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del Agente ERNESTO JIMNENEZ OROZCO (R), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.301.502, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del Agente ERNESTO JIMNENEZ OROZCO (R), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.301.502, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 Mar 2016 a las 8 a.m.

EDNA EIZETH VALLEJO ROJAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 235

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00030-00
ACCIONANTE: LUIS OVIDIO DURANGO ARANGO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

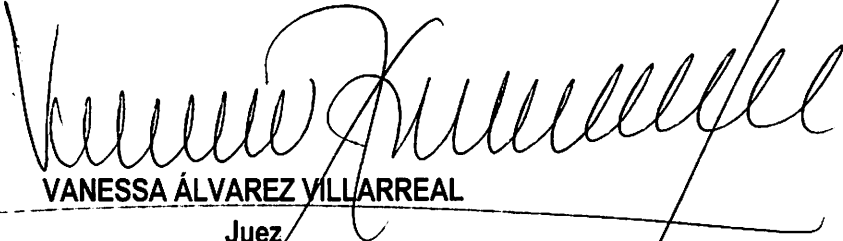
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor LUIS OVIDIO DURANGO ARANGO a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del Agente LUIS OVIDIO DURANGO ARANGO (R), quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.445.608, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del Agente LUIS OVIDIO DURANGO ARANGO (R), quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.445.608, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 235

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00153-00

Se solicita en la presente demanda ejecutiva, el embargo y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tengan los bancos de OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, DE CRÉDITO, AVVILLAS, SANTANDER, BBVA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, HELM, BANCAMIA, SANTANDER, GNS SUDAMERIS y HSBC a nombre de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...”

Así las cosas por ser procedente, el despacho decretara el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros a nombre de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en las entidades financieras referidas.

No obstante lo anterior, la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros que existan en las cuentas corrientes y/o de ahorros cuyo titular sea la Nación – Fiscalía General de la Nación, en las entidades financieras OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, DE CRÉDITO, AVILLAS, SANTANDER, BBVA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, HELM, BANCAMIA, SANTANDER, GNS SUDAMERIS y HSBC.
2. **LIMITAR** la medida de embargo a la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
3. **POR SECRETARÍA** comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral anterior la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2015-00153-00 a nombre AMANDA CARDONA CASTAÑO en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN..

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 24

De 08/ marzo/ 2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 245

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00353-00
ACCIONANTE: ROSALBA CORREA
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En escrito obrante a folios 65 a 67 del expediente el apoderado judicial de COLPENSIONES contesta la demanda y en la misma propone excepciones, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P. dando traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **CORRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por el ejecutado al ejecutante, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. **RECONOCER** personería al doctor PEDRO JOSE MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 36381 del C.S.J. para que actúe en representación de COLPENSIONES en los términos del poder obrante a folio 63 del expediente.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

SECRETARIA DE JUSTICIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado, No. 24
De 08/Marzo/2016

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 230

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA EUGENIA BANGUERO MOLINA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00423-00

Por auto No. 169 del 16 de febrero de 2016 (fls. 24 a 28) el despacho sancionó al señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015 y, conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 68 del 2 de marzo de 2016, dispuso la devolución del expediente a fin de que se hiciera *“las aclaraciones del fallo de tutela solicitadas por la entidad demandada y la accionante, respecto de definir si lo ordenado es el servicio de un auxiliar de enfermería o cuidador domiciliario, y adopte las medidas que estime procedentes respecto de los reclamos de la incidentalista.... Una vez culminadas las diligencias pertinentes, si procede la sanción, el a quo remitirá el expediente nuevamente a este Despacho, para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta”* (fls. 43 a 46).

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que la orden de tutela consistía expresamente en: **“TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana en conexidad con la seguridad social de la señora MARIA EUGENIA BANGUERO con cédula No. 31.465.360 de Yumbo. En consecuencia: **2. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, autorice el servicio auxiliar de enfermería por veinticuatro (24) horas por un tiempo de seis (6) meses, como lo prescribió el médico tratante e igualmente lleve a cabo la prestación de un servicio integral en salud, siempre que este esté relacionado con sus patologías y sea ordenado por el médico tratante.”

Ahora bien, revisadas las disposiciones que contemplan la facultad de aclaración, corrección y adición de providencias - artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso-, se observa que el presente asunto no se enmarca en ninguna de las causales, sin embargo, como quiera que el fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, ordenó la prestación de un servicio integral en salud siempre y

cuando estuviera relacionado con las patologías presentadas por la accionante y se encontrara ordenado por el médico tratante, se requerirá al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y preste el servicio ordenado por el médico tratante a la señora María Eugenia Banguero, llámese asistente de cuidado personal y domiciliario o auxiliar de enfermería, según sea el caso.

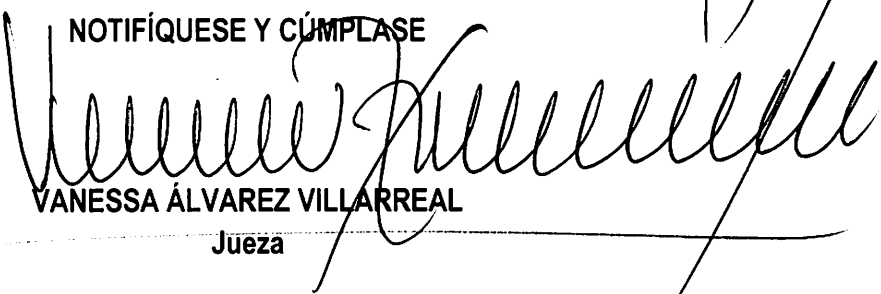
En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 2 de marzo de 2016.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, a través de la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de la Nueva EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, autorizando y prestando el servicio integral de salud ordenado por el médico tratante a la señora María Eugenia Banguero, sin importar la denominación que pueda recibir el servicio, en este caso el de asistente de cuidado personal y domiciliario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/03/2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto Interlocutorio No. 229

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA NOHELIA LARA LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00031-00

Como quiera que las etapas del trámite incidental se agotaron en contra del señor UBEIMAR DELGADO BLANDON, entonces Gobernador del Departamento del Valle del Cuaca, calidad que no ostenta en la actualidad en virtud del cambio de administración departamental, se hace necesario oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., y al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali a fin de que se abstengan de hacer efectiva la orden de arresto por un día impuesta al citado ex funcionario.

Igualmente y teniendo en cuenta que la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, actual Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por el despacho, y constatado el incumplimiento parcial de la orden de tutela según información suministrada por el apoderado de la accionante, se dispondrá una vez más la apertura del incidente de desacato en contra de la citada funcionaria y de la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, para que dentro del término de tres días se pronuncien sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 020 del 23 de febrero de 2015, en lo concerniente a la certificación de los factores salariales devengados por la señora María Nohelia Lara López, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1967 al 23 de abril de 1984, para cuyo efecto la accionante canceló el valor de \$20.300 pesos por concepto de estampilla.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., y al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali a fin de que se abstengan de hacer efectiva la orden de arresto por un día impuesta al señor UBEIMAR DELGADO BLANDON, mediante autos del 21 de julio de 2015, modificado por auto del 31 de julio de 2015, y auto del 24 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y contra la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, por incumplimiento parcial de la sentencia de tutela No. 20 del 23 de febrero de 2015.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 20 del 23 de febrero de 2015.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/03/2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 216

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA RESTREPO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00257-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, el Departamento del Valle del Cauca no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A establece:

"Parágrafo 1º.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

" ...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto."(Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **16 DE JUNIO DE 2016** a las **9:30 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DIANA MARIA JORDAN CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.879 y T.P. 79.794 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en los términos del poder visto a folio 50 del expediente.

CUARTO: : RECONOCER personería al doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y T.P. 204.176 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG en los términos del poder visto a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

2015-00257-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 236

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00028-00
ACCIONANTE: JOSE LEIBER VILLEGAS
ACCIONADO: NACION - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

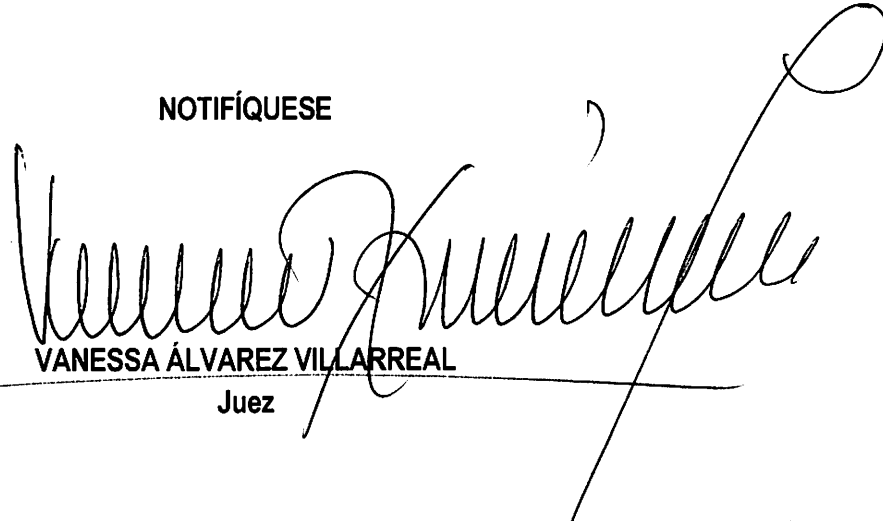
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOSE LEIBER VILLEGAS a través de apoderado judicial, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que certifique el lugar de prestación de servicios del docente JOSE LEIBER VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.518 a la fecha, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el lugar de prestación de servicios del docente JOSE LEIBER VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.518 a la fecha, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 24.

De 08 Marzo 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 237

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00034-00
ACCIONANTE: LILIA GARCIA DE MILLAN
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

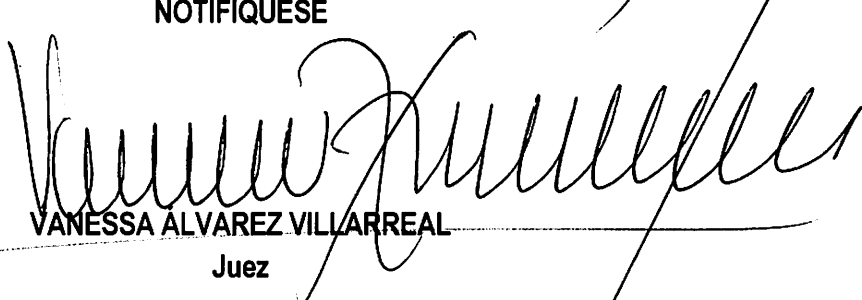
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LILIA GARCIA DE MILLAN a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL, se hace necesario oficiar a la entidad POLICIA NACIONAL, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del Agente (F) MILLAN SILVA JOSE RAFAEL, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.698.217, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del Agente (F) MILLAN SILVA JOSE RAFAEL, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.698.217, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

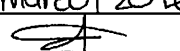

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 marzo 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 238

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00023-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ARNOLD ESTEBAN TORRES ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores: **ARNOLD ESTEBAN TORRES ESPINOSA, MARLEN CAMPO IPIA, FERNANDO TORRES CAMPO, JOAN ESTEBAN TORRES CAMPO, BARBARA ESPINOSA MONTOYA y FABIO TORRES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA, identificado con la C.C. No. 94.510.083 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 109.298 del Consejo Superior de

la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>24</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>08/ Marzo / 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 239

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RAMON BALLESTEROS TORRES
DEMANDADO: CASUR
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00185-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso ni contestó la demanda.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A establece:

"Parágrafo 1º.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

" ...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto."(Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

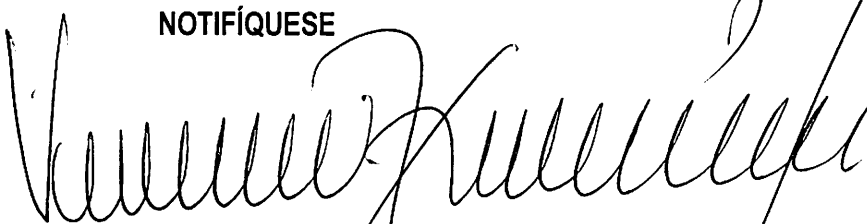
DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **14 DE JUNIO DE 2016** a las **4:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>24</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>08/Marzo/2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA TROCHEZ DAGUA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00001-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **14 DE JUNIO DE 2016** a las **3:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JURISDICCION ADMINISTRATIVA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 24

De 08/MARZO/2016

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 218

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00129-00

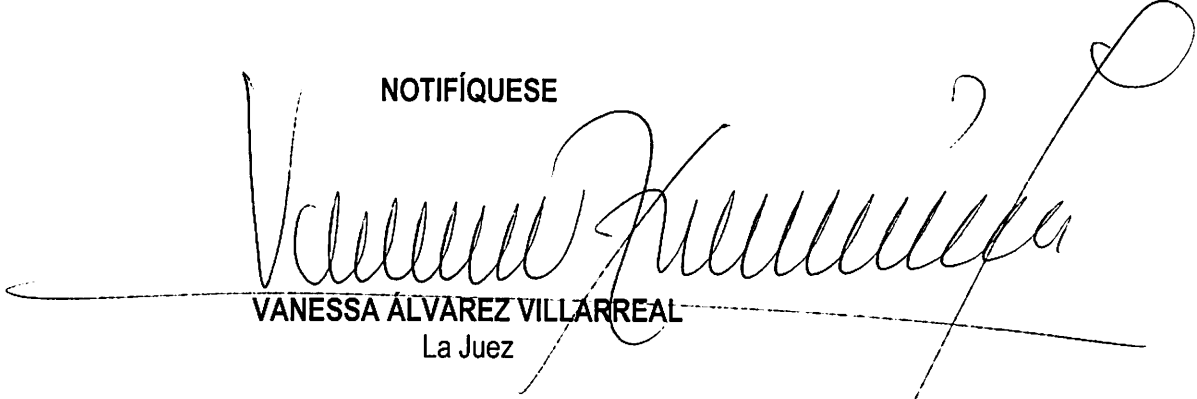
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **14 DE JUNIO DE 2016** a las **2:30 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

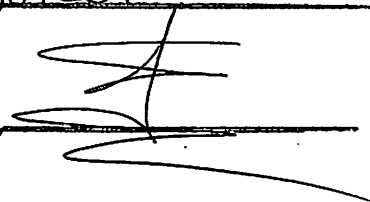

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 24

De 08/Marzo/2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 219

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SULMA VARGAS DE MARIN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00240-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la demandada no contestó la demanda ni aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso ni contestó la demanda.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A establece:

"Parágrafo 1º.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

" ...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto."(Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

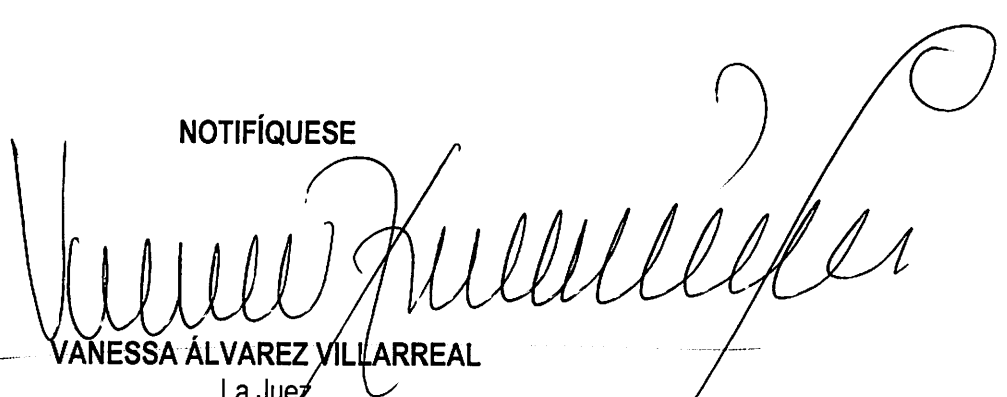
DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **16 DE JUNIO DE 2016** a las **11:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

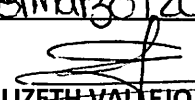
2015-00240-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 Marzo 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ISAAC MORENO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACION Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00408-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, el Departamento del Valle del Cauca no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso ni contestó la demanda.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A establece:

"Parágrafo 1º.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

" ...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto."(Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

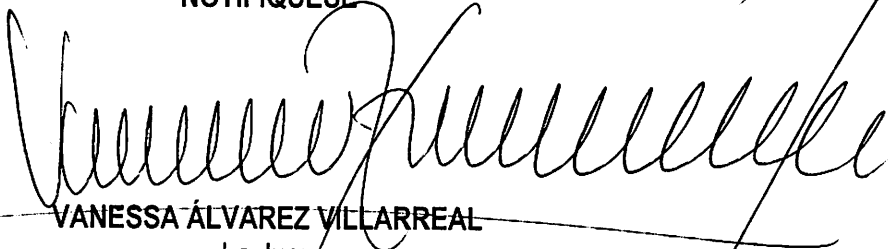
DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUA **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **16 DE JUNIO DE 2016** a las **11:30 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

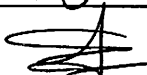
2014-00408-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08 marzo 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 221

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RAUL JARAMILLO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00051-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **16 DE JUNIO DE 2016** a las **10:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

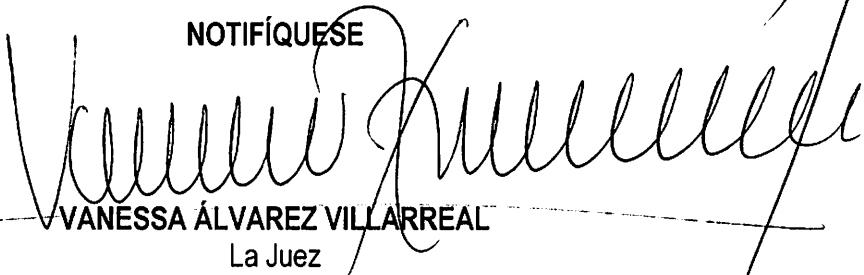
SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y T.P. 137.741 del C.S.J. para que actué como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL en los términos del poder visto a folio 77 del expediente.

CUARTO: : RECONOCER personería a la doctora NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No34.569.793 y T.P. 213.094 del C.S.J. para que actué como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos del

poder visto a folio 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

2015-00057-00

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 24

De 08 marzo 2016


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. *222*

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCIAL ALVAREZ GIRON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACION:	76001-33-33-012-2015-00443-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **14 DE JUNIO DE 2016** a las **2:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 24

De 08/ marzo/2016

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY ANGELICA SOLIS CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – DIAN
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00211-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y de las excepciones ya se encuentra vencido, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día **16 DE JUNIO DE 2016** a las **9:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6 Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ARGEMIRO GALLEGU MUÑETÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.174.003 y T.P. 119.397 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN –DIAN en los términos del poder visto a folio 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 24

De 08 marzo 2016

Secretario

